DCB

2284261

926169

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-No DCB 0006/2017
Cochabamba, 31 de mayo de 2017

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 01 de julio de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico DCB No. 0305/2014 de 02 de junio de 2014; así como la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 005413 de 14 de mayo de 2014 (en adelante la **Planilla**), señalan que en fecha 14 de mayo de 2014, se realizó una inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV **"NEOGAS S.R.L."** ubicado en la Av. Integración km 159 Carretera Cochabamba –Santa Cruz, Localidad de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba (en adelante el **Taller**), donde se pudo observar que el Taller el momento de la inspección no contaba con las rosetas que le fueron entregadas mediante Nota ANH 11745 DCB 2414/2013 por la ANH; de la misma forma se observó que el **Taller** no tenía el frontis con el nombre del taller, tal como lo exige el inciso g) del art. 94 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), no contaba con un compresor de aire, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso d) del art. 94 del **Reglamento** y tenía dos extintores de 8 kilos y no así 2 extintores de polvo químico seco de 10 kilos como lo dispone el inciso f) del art. 94 del **Reglamento.**

Que en consecuencia mediante Auto de fecha 01 de julio de 2014 se formuló cargos al **Taller**, por ser presuntamente responsable de no mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y otros en perfectas condiciones de operación; y por ser presuntamente de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conductas contravencionales que se encuentran previstas y sancionadas en los incisos a) y b), respectivamente del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 14 de julio de 2014 se notificó al Taller con el Auto de Cargo de 01 de julio de 2014, mismo que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante nota presentada en fecha 28 de julio de 2014.

Que, mediante Proveído de fecha 29 de julio de 2014 debidamente notificado al Taller en fecha 08 de agosto de 2014, se tiene por presentada la nota de fecha 28 de julio de 2014, en los términos y forma expuestos, a los efectos de lo establecido en el numeral IV del artículo 47 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002; disponiéndose la apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos.

Que, el Taller dentro del plazo solicitado para la producción de prueba y otorgado por la ANH para la garantía del debido proceso, no ha presentado prueba ni descargo alguno que desvirtúe los cargos formulados.

Que, en fecha 01 de septiembre de 2014 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada al Taller en fecha 05 de septiembre de 2014.

V°B° P.C.M.H. A.N.H.

CONSIDERANDO:

DISTRITAL COCHABAMBA D.P.M. A.N.H.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

CONSIDERANDO:

Que, respecto a las presuntas infracciones cometidas por el **Taller**, tipificadas en los incisos a) y b) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe DCB 0305/2014 de 02 de junio de 2014 y Planilla PCK GNV Nº 005413 de 14 de mayo de 2014, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, respecto a lo manifestado por el **Taller** mediante nota de 28 de julio de 2014, haciendo referencia a las Planilla de Inspección PCK GNV 005406, PCK GNV 009059 y al Informe DCB 0342/2014, los mismos **no son fundamento** de los presentes Cargos formulados, siendo así los ya citados: Informe Técnico DCB No. 0305/2014 de 02 de junio de 2014 y la Planilla de Inspección Talleres de Conversión a GNV PCK GNV No. 005413 de 14 de mayo de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 101 del **Reglamento**, indica que: "La resolución de la Superintendencia que autorice la habilitación del Taller, consignara además los siguientes puntos: a) Que las instalaciones del taller, deberán cumplir las normas técnicas, de seguridad establecidas en los reglamentos correspondientes...".

Que, el Art. 110 del **Reglamento,** señala que entre las obligaciones de la empresa está la de: *"Acatar las normas de seguridad, las disposiciones especificas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que *"La Superintendencia sancionará con una multa de $us. 500, en los siguientes casos:*

a) No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación.
b) Cuando el personal del Taller no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ Nº 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad, desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas excepto en las actividades de Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

POR TANTO:

El Director Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 01 de julio de 2014 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"NEOGAS S.R.L."** ubicada en la Av. Integración Km. 159 Carretera Cochabamba-Santa Cruz, Localidad de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de: No mantener el Taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; plantas de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 01 de julio de 2014 formulado contra la Empresa Taller de Conversión a GNV **"NEOGAS S.R.L."** ubicada en la Av. Integración Km. 159 Carretera Cochabamba-Santa Cruz, Localidad de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de: No operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad establecidas en el Reglamento, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Instruir a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"NEOGAS S.R.L."**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CUARTO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"NEOGAS S.R.L."**, una multa de $us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos) por infracción del Art. 128 inciso a)

V°B° P.C.M.H.

del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

QUINTO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV **"NEOGAS S.R.L."**, una multa de $us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos) por infracción del Art. 128 inciso b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEXTO.- El monto total de las sanciones (multas) pecuniarias impuestas en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV **"NEOGAS S.R.L."**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos) por cada sanción; de no pagar las multas impuestas, el Ente Regulador iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente la Licencia de Operación.

SÉPTIMO.- La Boleta de depósito que demuestre el pago de las multas impuestas en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el Nº de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de las sanciones pecuniarias depositadas, y recabar su recibo oficial.

OCTAVO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV **"NEOGAS S.R.L."** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley No. 2341.

NOVENO.- Ante el incumplimiento del pago de las sanciones impuestas en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

Ing. Jimmy Hilda Mendez Rojas
DIRECTOR DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abg. Daniela Prado Mercado
PROFESIONAL JURÍDICO a. i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DIRECCIÓN DISTRITAL COCHABAMBA

DISTRITAL COCHABAMBA
VºBº
P.Q.M.H.
A.N.H.